



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO JENNY MARCELA GOMEZ BALLESTEROS MARYSABEL GOMEZ BALLESTEROS JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>KAROL ANDREA GOMEZ BALLESTEROS</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014 2017 610-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACION Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 112 del 29 de abril de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN SOBREVIVIENTES</b> Condición más beneficiosa Ley 100 a Acu. 049
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACION y CONSULTA la Sentencia No. 214 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-014 2017 610-01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco, Jenny Marcela Gómez Ballesteros, Marysabel Gómez Ballesteros y José Armando Gómez Ballesteros** convocaron a juicio a **Porvenir S.A.** pretendiendo que se declare:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO  
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01



- 1) que la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Armando Gómez Meneses a partir del 22 de junio de 1997.
- 2) Que la señora **Jenny Marcela Gómez Ballesteros** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su padre Armando Gómez Meneses a partir del 22 de septiembre de 1997 hasta el 28 de julio de 2001, fecha en la que cumplió 18 años.
- 3) Que la señora **Marysabel Gómez Ballesteros** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su padre Armando Gómez Meneses a partir del 22 de septiembre de 1997 hasta el 10 de junio de 2003, fecha en la que cumplió 18 años.
- 4) Que el señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su padre Armando Gómez Meneses a partir del 22 de septiembre de 1997 hasta el 5 de diciembre de 2015, fecha en la que cumplió 18 años.

Además solicitaron el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y que se condene en costas a la entidad demandada.

Como hechos indicaron que la señora Teresa de Jesús Ballesteros Orozco convivió bajo unión marital con el señor Armando Gómez Meneses por espacio de 13 años desde el 17 de septiembre de 1984 cuando contrajeron matrimonio hasta el 22 de septiembre de 1997 y que fruto de esa unión se procrearon cuatro hijos, de nombre Jenny Marcela, Marysabel, Karol Andrea y Jorge Armando Gómez Ballesteros, todos menores de edad para la fecha del fallecimiento de su padre, esto es el 22 de septiembre de 1997.

Que en vida el señor Armando Gómez Meneses era afiliado al ISS, cotizando 377,43 semanas desde el 22 de febrero de 1984 hasta el 31 de octubre de 1995 y que



para el año 1996, el causante se trasladó del ISS al RAIS administrado por Horizonte, fondo en el que cotizó 72 semanas del 20 de abril de 1996 al 22 de septiembre de 1977.

Señalan que es la historia laboral del actor no se reflejan los siguientes tiempos laborados:

- Empleador Eduardo Canon B y CIA del 23 de febrero de 1981 al 24 de marzo de 1984 correspondientes a 158 semanas.
- Empleador Aire Ingeniería Ltda. en los ciclos noviembre 1995 diciembre 1995, enero 1996, febrero 1996, marzo 1996 y abril 1996.

Que sumadas las semanas reflejadas en la historia laboral que fueron cotizadas ante el ISS con los tiempos laborados con los empleadores Eduardo Canon B y CIA y Aire Ingeniería Ltda., se tiene que el causante contaba con un total de 562 semanas, dentro de las cuales no se encuentran las posteriormente cotizadas ante la AFP Horizonte.

Manifiestan que en abril de 1998, la señora Teresa de Jesús Ballesteros en nombre propio y en representación de sus hijos, solicitó a Horizonte el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta de forma negativa en oficio del 24 de junio de 1998, misma misiva en la que se le informó que se le haría la devolución de saldos y aportes a que tenga derecho previa solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del bono pensional del tiempo cotizado ante el ISS.

Que inconforme con tal respuesta, solicitó corrección de historia laboral tanto a Horizonte como al ISS sin recibir respuesta por parte de ninguna de las entidades.

Que posteriormente fue liquidado el bono pensional, el cual firmó como aprobado debido a sus necesidades económicas, y en virtud del cual Horizonte le efectuó mediante oficio No. DDPOBP-0318R del 29 de noviembre del 2000 la devolución de saldos por la suma de \$13.996.555.

Finalmente aducen que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes ya que el señor Armando Gómez Meneses dejó causado el derecho conforme al principio de condición más beneficiosa.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, como argumento señaló que el señor Armando Gómez Meneses no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes toda vez que no cumple con la densidad de semanas requerido para ello en la Ley 100 de 1993.

Como excepciones de fondo propuso las denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo e incumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión reclamada, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

Además formuló llamado en garantía a: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.** argumentando que con ambas entidades contrató pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes de sus afiliados, en donde tales aseguradoras se comprometieron al pago de la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de tales eventuales pensiones.

**BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.** dio contestación oponiéndose a la demanda por considerar que se evidencia una ausencia de derecho respecto de las pretensiones reclamadas por los demandantes.

Respecto del llamado en garantía señaló que si suscribió una póliza de seguro y que el amparo concentrado se encuentra estrictamente delimitado al pago de la suma adicional para completar el capital necesario para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.



Como excepciones propuso: inexistencia de responsabilidad de Porvenir S.A., improcedencia de la aplicación del principio de condición más beneficiosa de conformidad con el Acu. 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 de 1990, prescripción, enriquecimiento sin causa y la genérica.

**Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., improcedencia de la aplicación del principio de condición más beneficiosa de conformidad con el Acu. 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 de 1990, prescripción, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa y la genérica.

Respecto del llamado en garantía dijo que BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. Hoy Porvenir S.A. no contrató con Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. una póliza colectiva de seguro de invalidez y sobrevivientes, que lo que sucedió fue que en virtud de la fusión realizada el día 29 de septiembre del año 2000 entre la AFP Colpatría y BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A., en la que se decidió conservar en adelante el nombre de AFP BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías; se suscribió un acuerdo de fecha 07 de junio de 2006, destacándose que dicho acuerdo está sujeto a las condiciones que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.

Posteriormente en la audiencia pública No. 555 del 19 de octubre de 2019 mediante auto No. 452 de la misma fecha se vinculó como litisconsorte a la señora **Karol Andrea Gómez Ballesteros** en calidad de hija del causante.

La vinculada a la litis contestó la demanda indicando que todos los hechos son ciertos, que a la señora Teresa de Jesús Ballesteros le corresponde el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su padre el señor Armando Gómez Meneses.



Como pretensión indicó que a ella en su condición de hija del causante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 22 de septiembre de 1997 hasta el 21 de diciembre del 2011 fecha en que cumplió los 25 años de edad y estaba estudiando, además de los intereses por mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali profirió la sentencia No. 214 del 18 de agosto de 2020 en la que decidió:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones incoadas por JENNY MARCELA GOMEZ BALLESTERO, MARYSABLE GOMEZ BALLESTEROS, Y KAROL ANDRE GOMEZ BALLESTEROS, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación respecto de la suma de \$13.996.555 que le fue otorga a la señora TERESA DE JESUS BALLESTEROS por concepto de devolución de saldos.*

*TERCERO:DECLARAR que a la señora TERESA DE JESUS BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía número 29.345.109 le asiste derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada Porvenir S.A. al pago de un retroactivo en la suma de \$30.108.972 por el periodo comprendido entre 8 de noviembre de 2014 al 31 de julio de 2020, y a partir del primero de agosto del año en curso la demandada le deberá seguirá pagando el 50% de la pensión sobre el salario mínimo legal mensual vigente con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional.*

*CUARTO: DECLARAR que JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.538.089 le asiste derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada Porvenir S.A. al pago de retroactivo en la suma de \$126.819.218por el periodo comprendido entre 22 de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2020, y a partir del primero de agosto del año en curso la demandada le deberá seguirá pagando el 50% de la pensión sobre el salario mínimo legal mensual vigente hasta que acredite escolaridad*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO

DEMANDANDO: PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01



*o hasta que cumpla los 25 años de edad, momento en el cual incrementará la pensión de la señora Teresa de Jesús Ballesteros en un 100% como única beneficiaria.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la indexación de las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.*

*SEXTO: Se AUTORIZA el descuento de lo que por salud deben pagar los beneficiarios al sistema una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas. S*

*EPTIMO: Se CONDENAN a las entidades llamadas en garantía al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas.*

*OCTAVO: Se ABSUELVE a la entidad demandada PORVENIR S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia”.*

Posteriormente aclaró la providencia indicando:

*”Se le aclara a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A que la condena hace referencia a los términos, condiciones y vigencia en que se suscribió la póliza mediante la cual fue llamada en garantía”.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la providencia, las partes presentaron recurso de apelación:

#### **Parte demandante:**

*”Voy a interponer el recurso de apelación frente a los intereses moratorios a que tienen derecho los demandantes, la señora Teresa de Jesús Ballesteros y el joven Jorge Armando Gómez Ballesteros, en cuanto que la pensión de sobrevivientes no tuvo régimen de transición como si lo tuvo la pensión de vejez que si tuvo régimen de transición.*

*La ley contempla el principio de condición más beneficiosa y el principio de*



*favorabilidad desde la época en que murió el señor Armando Gómez Meneses ya se aplicaba ese principio de condición más beneficiosa por lo tanto la demandada debió aplicar ese principio y haberle concedido esa pensión a los demandantes que mencione, por lo tanto si se generó una mora y ellos tienen derecho a los intereses moratorios contemplados en art. 141 de la Ley 100 de 1993”.*

**Porvenir S.A.:**

*"Revoque el numeral primero que declaró derechos de la pensión de sobreviviente a la señora Ballesteros y se le ordenó el reconocimiento del retroactivo pensional, numeral cuarto que le reconoció el derecho pensional al señor Jorge Armando y un retroactivo de \$126.819.218, numeral quinto que condenó a la indexación de las sumas reconocidas, numeral noveno que condenó a Porvenir S.A. al reconocimiento de las costas del proceso y contra cualquier otro numeral que se haya producido condena en contra de Porvenir S.A.*

*Paso entonces a sustentar la apelación (...) se aplicó la condición más beneficiosa teniendo en cuenta que en el presente caso no debió darse con la normativa que se dieron antes de la Ley 100 de 1993 como fue el Acu. 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 del mismo año, ya derogado y por eso la condición más beneficiosa no es aplicable.*

*Debo decir que el Acu. 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 de 1990 es única y exclusivamente para el caso de los afiliados al RPM, el cual es totalmente ajeno a mi representada y anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, máxima cuando la figura del régimen de transición está establecida únicamente para las pensiones de vejez, tanto que las pensiones de invalidez y sobrevivencia quedaron aseguradas reguladas por dicha norma por lo que no era viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la parte actora bajo una condición más beneficiosa.*

*En el RPM administrado por el ISS se necesitan dos condiciones diferentes para acceder el derecho pensional de invalidez y sobreviviente y el Acu. 049 de 1990 aprobado por el Dec. 758 del mismo año y la Ley 100 de 1993, al caso que tratándose de fondos privados como lo es mi representada que solamente nacieron a la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, no puede adaptarse el caso al Acu. 049 de 1990 bajo una condición más beneficiosa, mi representada no tenía vida jurídica para la fecha de las anteriores normas.*

*Debo decir que las regulaciones contenidas en el Acu. 049 de 1990 y adoptadas en el ordenamiento jurídico bajo el Dec. 758 del mismo año (...) aplica a quienes estuvieran afiliados al RPM y no al RAIS, pues en este último no es posible aplicar las condiciones normativas, por lo que no es teniendo como soporte legal la condición más beneficiosa una norma derogada y que solo aplicaba para los afiliados al ISS hoy Colpensiones, creando para los fondos privados cargas distintas a las que creó el legislador en la Ley 100 de 1993 (...), ya que el RAIS tiene características propias al cual pertenece la sociedad administradora Porvenir S.A.*

*Debiéndose aplicar las normas vigentes y entre ellas escoger la más favorable para los beneficiarios del afiliado y dado que la única norma vigente para la fecha de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO

DEMANDANDO: PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01



*muerte del causante era el art. 46 de la Ley 100, requisito que no cumplió por lo cual se realizó a sus beneficiarios la devolución de saldos.*

*Respecto a la condición más beneficiosa la Sala Laboral en sentencia del 13 de julio de 2016 indicó (...) CITA SENTENCIA (...), en cuanto al cumplimiento del art. 46 de la Ley 100 de 1993 como se observa el señor Armando Gómez Meneses no se encontraba cotizando al RAIS al momento de su muerte por lo que no cotizó las semanas del art. 46 literal B de la Ley 100 de 1993, por lo que no dejó causado el derecho a una pensión de sobreviviente por no ser cotizante ni cumplir con las semanas (...), el señor Armando Gómez Meneses no se encontraba cotizando al sistema general de pensiones es decir tenía la condición de afiliado no cotizante ya que la última cotización registrada válidamente fue en su cuenta de ahorro individual se efectuó en noviembre del año 96, por lo que no se cumplieron los requisitos para causar el derecho, la solicitud pensional que se elevó por actora y los hijos de la actora se pagó la devolución de saldos por la suma de \$13.996.555.*

*Como se ordenó la compensación, en el evento en que se confirme la sentencia y se dé el reconocimiento de la pensión, pues la compensación debe ordenarse de manera indexada desde el momento en el que recibió la suma los beneficiarios y hasta la fecha en la que se efectuó la compensación y no solo ordenarse la compensación de las sumas objeto de reconocimiento pensional.*

*En ese sentido cuando se trata de indexar las sumas recibidas por concepto de devolución de saldos, la Sala del Tribunal Superior de Cali en varias sentencias se ha pronunciado sobre el tema y sobre ellas solo cito una de fecha 21 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Gale donde dijo "señala el apelante que debe adicionarse el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido en que el descuento que debe efectuarse se indexe (...)" entonces la modificación que se pide es que esas sumas sean debidamente indexadas las que recibieron por concepto de devolución de saldos entre la fecha en que la reciben y la fecha en la que se haga la excepción de compensación.*

*Pedimos a la H. Sala se estudie el retroactivo del señor Jorge Armando Gómez Ballesteros por tanto al parecer el despacho reconoció el 50% del beneficio personal a favor de esta persona desde el 22 de septiembre de 1997 siendo que ya se había declarado la excepción de prescripción frente a las hermanas que reclamaron dicho beneficio y por ende no podía reconocerse la pensión de sobreviviente en un 50% y por ende solicitamos que revise las operaciones matemáticas que le arrojaron al despacho resultados o la suma que se reconoció a Jorge Armando Gómez Ballesteros.*

*En los anteriores términos dejo el recurso de apelación sustentado, reiterándole a la H. Sala la revocatoria de la sentencia y que de confirmarla modifique el numeral segundo ordenando la indexación de la devolución de saldos y en el numeral cuarto revisando precisamente las operaciones matemáticas que le arrojaron al despacho la cuantiosa suma a reconocer por concepto de retroactivo pensional".*

### **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO  
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01



*"Teniendo en cuenta que la sentencia no se ajusta a los parámetros que figuran en el expediente, como se manifestó dentro del proceso y ha quedado acreditado y así obra en el expediente, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. debe ser absuelta en el presente litigio en la calidad de llamada en garantía en cuanto a que no existe ningún fundamento contractual que la hubiese obligado a pagar ninguna suma ni siquiera una suma adicional en calidad de póliza previsional porque ella no suscribió una póliza previsional.*

*Como lo manifesté Horizonte que es hoy Porvenir S.A. no contrató con mi representada una póliza como si lo hizo con BBVA Seguros de Vida S.A. como quiera que lo que se celebró entre la AFP con Axa Colpatria Seguros S.A. consistió fue en un acuerdo que nació o tuvo como consecuencia de la fusión que hubo entre la AFP Colpatria y la AFP Seguros Horizonte, consistente en un compromiso entre ambas partes de asumir en partes igual, es decir en un 50% cada una, los requerimientos que hicieran necesarios de capital para completar pensiones que se resultaren o pensiones de solicitudes de pensiones de sobrevivientes que realizare los beneficiarios que estuvieran afiliados a una de estas dos AFP en su momento y que se pidieron y se enlistaron en unos anexos que aparecen en el expediente como anexo 1 y anexo 2.*

*Igualmente en dicho acuerdo se dijo que las solicitudes de pensión que se lleguen a presentar en el futuro siempre que se presentara la reclamación a mi representada dentro de los 2 años siguientes al momento de que BBVA Horizonte tuviera conocimiento sin que se dieran más de 5 años ni sobrepasara los 5 años, es decir tenía hasta 18 meses para presentar debidamente la reclamación a la aseguradora so pena de configurarse la prescripción.*

*Siendo estos los términos de dicho acuerdo como lo indicaba, se tiene que el señor Armando Gómez no se encargaba relacionado en los anexos 1 y 2 como lo indique, se hicieron unos anexos y en esos anexos se enlistaron los afiliados que pudieran iniciar algún tipo de reclamación en ese sentido y en ese sentido frente a esos anexos se obligaba Axa Colpatria y si no se incluía en esos anexos, se garantizaba alguna solicitud que se hiciera en el futuro siempre que se hiciera dentro de los años siguientes.*

*Tenemos que el señor Gómez, el causante, falleció el 22 de septiembre de 1987, situación que le fue informada a Porvenir en el mes de abril de 1998 al efectuarse la primera solicitud de pensión de sobrevivientes, por lo que de conformidad con las condiciones del contrato debió realizarse la reclamación a la compañía Axa Colpatria dentro de los años siguientes lo cual no se realizó transcurriendo más de 20 años, por lo que debe ser absuelta por lo que no se cumplieron las condiciones contractuales de ese acuerdo, que vuelto y lo repito no es una póliza previsional que la obligara a pagar una suma adicional sino que es un acuerdo entre ambas AFP que al fusionarse adquirieron una póliza previsional y que estarían por fuera de lo que en este proceso se discute.*

*Entonces en ese sentido yo solicito a la H. Sala aclarar y estudiar en ese sentido las condiciones particulares de ese acuerdo por el cual se vinculó a Axa Colpatria Seguros*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO

DEMANDANDO: PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01



*de Vida S.A. que no está actuando en calidad de aseguradora previsional sino en calidad de una parte que firmó un acuerdo y en ese sentido no se le aplica ningún principio de seguridad social ni mucho menos principios jurisprudenciales como es en el caso el principio de condición más beneficiosa sino que se debe acatar o ceñirse a las condiciones particulares del contrato y en ese sentido los pronunciamientos sobre contratos.*

*Aquí no hay lugar a aplicarle a la compañía principios jurisprudenciales porque aquí lo que se vinculo fue un tema contractual que no es una póliza previsional y que en ese sentido debió acatarse en su totalidad las condiciones que se pactaron y como lo manifesté para ese acuerdo operó la prescripción pues no hay lugar a que se le condene por ninguna suma*

*Por lo que interpongo apelación sobre el numeral séptimo”.*

**BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.:**

*"Solicitando a la Sala Laboral que revoque la sentencia judicial proferida, específicamente en el numeral séptimo que se profirió condena en contra de mi representada y para fundamentar el recurso de apelación solicito en primera medida se tengan en cuenta los aspectos expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión realizados en esta audiencia, lo anterior teniendo en cuenta que la póliza contrata con mi representada opera solo de conformidad con el cumplimiento de los requisitos legales y no conforme a los requisitos jurisprudenciales que nacen con posterioridad a su expedición, lo anterior teniendo en cuenta que como bien se pudo evidenciar dentro del proceso la póliza solo se comprometía al pago de la pensión de sobrevivientes o de la suma adicional a los beneficiarios del causante si se probada que hubiese dejado acreditado los requisitos legales, es decir los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder al beneficio pensional.*

*Teniendo en cuenta que no ocurrió tal situación en el proceso y que el causante no dejó acreditadas las 26 semanas en el último año inmediatamente anterior a su fallecimiento, la póliza previsional causada con mi representada no opera, teniendo en cuenta que como se ha dicho y se reitera, solo opera esta póliza bajo las condiciones y vigencia que se pactó, es decir, legales y no jurisprudenciales teniendo en cuenta que la condición más beneficiosa nace de un principio jurisprudencial y no legal debe entonces darse aplicación solo a los requisitos legales para acceder al pago de lo pactado con mi representada.*

*Además de lo anterior pues debe sujetarse únicamente a las condiciones de la póliza y en esa medida teniendo en cuenta que no se logró probar las condiciones, debe ser absuelta mi representada además de que la póliza que se contrató solo está sujeta a la reglamentación de seguros y de contratos por la cual se contrató en su momento.*

*(...) Solicito se revoque la condena en especial el numeral séptimo en el que se condena a mi representada”.*

Además el proceso se conoce en consulta respecto de las señoras **Jenny Marcela Gómez Ballesteros, Karol Andrea Gómez Ballesteros y Marysabel Gómez Ballesteros**, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A.** solicitó se revoquen todas las condenas impuestas en primera instancia, toda vez que el causante no dejó radicado en cabeza de sus presuntos beneficiarios el derecho a percibir la pensión de sobrevivencia que se ordenó reconocer en la primera instancia, dado que al momento del deceso el señor **ARMANDO GÓMEZ MENESES (Q.E.P.D)** este no se encontraba cotizando al sistema general de pensiones y en el año anterior a su muerte, no cotizó las 26 semanas exigidas en el artículo 46, numeral 2) literal b) de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha del fallecimiento.

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** indicó que en el presente proceso se demostró que las demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, resaltó que de ninguna manera está llamada a asumir intereses moratorios frente al presunto pago de la prestación pensional por sobrevivientes a favor de la señora **TERESA DE JESUS BALLESTEROS OROZCO** y otros, toda vez que los amparos que eventualmente asuma **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** están circunscritos a los términos pactados en el contrato de seguro se materializó en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y son solo esos los llamados a asumirse ante una remota condena.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** manifestó que no le constan los extremos temporales de las afiliaciones del causante **Armando Gómez**

Meses ni mucho menos los periodos no cotizados por su empleador, toda vez que son manifestaciones única y exclusivamente de conocimiento de la AFP Porvenir donde se encontraba afiliado.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dijo que de acuerdo al material probatorio obstante en el plenario, se podría concluir que el fallecido Armando Gómez Meneses no cotizó las semanas mínimas requeridas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, razón por lo cual es inviable el reconocimiento y pago de esta prestación.

La **parte demandante** manifestó que si tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, que cumplen con el requisito de establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 , modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003 ya que el afiliado Armando Gómez Meneses ya había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al dejar acreditadas 535 semanas al ISS dese el día 22 de febrero de 1984 hasta el 22 de septiembre de 1997 de las cuales 300 semanas fueron cotizadas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 750 de 1990.

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

### **SENTENCIA No. 112**

Está demostrado en los autos: **1)** que el señor **Armando Gómez Meneses** falleció el 22 de septiembre de 1997 (fl. 34 – PDF 01OrdinarioLaboral201700610); **2)** que el causante y la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco**, son padres de: **Jenny Marcela Gómez Ballesteros, Karol Andrea Gómez Ballesteros, Marysabel Gómez Ballesteros y Jorge Armando Gómez Ballesteros**, quienes nacieron el 28 de julio de 1983, 21 de diciembre de 1986, 10 de julio de 1985 y 5 de diciembre de 1997 respectivamente (fls. 38 a 49 – PDF



01OrdinarioLaboral201700610); **3)** que la señora Teresa de Jesús Ballesteros Orozco en abril de 1998 presentó reclamación administrativa por la pensión de sobreviviente, la cual fue negada por Porvenir S.A. en oficio del 24 de junio de 1998 (fl. 56 – PDF 01OrdinarioLaboral201700610) y **4)** que el 19 de abril del 2000 la demandante Teresa de Jesús Ballesteros Orozco solicitó a Porvenir S.A. la devolución de saldos, la cual le fue concedida mediante oficio del 29 de noviembre del mismo año en suma equivalente a \$13.996.55 (fls. 63 y 64 – PDF 01OrdinarioLaboral201700610).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los recursos de apelación presentados por las partes la Sala estudiara como **primer problema jurídico** le corresponde a la Sala establecer si el señor **Armando Gómez Meneses** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa.

Como **segundo problema jurídico** y en virtud del en grado jurisdiccional que se consulta que se surte en favor de las señoras **Jenny Marcela Gómez Ballesteros, Karol Andrea Gómez Ballesteros y Marysabel Gómez Ballesteros**, se deberá determinar si operó o no la prescripción respecto del derecho de estas.

Como **tercer problema jurídico** deberá establecer si proceden o no los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados por los demandantes **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco y Jorge Armando Gómez Ballesteros** en su recurso de apelación.

A modo de **cuarto problema jurídico** se resolverá si la devolución de saldos recibida por la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** debe ser retornada a Porvenir S.A. indexada.



Y, finalmente como **quinto problema jurídico** se estudiaría si **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y BBVA Seguros de Vida S.A.** entidades llamadas en garantía debe efectuar el pago de las sumas adeudadas en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas, según lo determinó el A Quo.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** el señor **Armando Gómez Meneses** antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93 reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el **primer problema jurídico** debe decirse que como quiera que el fallecimiento del señor Armando Gómez Meneses ocurrió el 22 de septiembre de 1997, el derecho está gobernado por la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 46 exige como requisitos para acceder a la pensión:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, o
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue el 31 de noviembre de 1996, en consecuencia, en el año inmediatamente anterior tenía cero semanas cotizadas.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso **NO** se cumplen los requisitos de la Ley 100, pues el causante no reunió la densidad



de semanas requeridas en el año anterior a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes bajo la égida de dicha disposición.

Sin embargo, como acertadamente argumentó el Juez de Primera Instancia, en el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación anterior a aquella en que se causó el derecho.

El principio de la condición más beneficiosa busca mitigar el efecto de los tránsitos legislativos al permitir que se reconozcan pensiones de sobrevivencia que, aunque se causan en vigencia de la Ley 100, se cumplen por parte del afiliado las mayores exigencias que establecía el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 24280 del 5 de junio de 2005, reiterada de manera pacífica hasta la actualidad, señaló que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, y por lo tanto no puede truncársele a una persona el derecho a pensionarse si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a la pensión bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990.

Dijo la Corte que resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, si se negara el derecho pensional a quien no cumplió 26 semanas, pero estuvo afiliado dentro del régimen anterior y cumplió con un número de cotizaciones tan elevado que, de no haber variado la normatividad, hubiera obtenido el derecho sin reparo alguno.

Estas personas de antemano tenían consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez o la muerte, amparo que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano, ni la justicia y la equidad, permiten desconocer.

Teniendo en consideración el anterior criterio jurisprudencial, la Sala



encuentra plenamente viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, y bajo esa óptica, analizar la pensión reclamada bajo los preceptos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

Los artículos 6 y 25 de esta normatividad, exigen como requisitos para acceder a la pensión: a) Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o b) Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor Armando Gómez Menses cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde el 22 de febrero de 1984 hasta el 31 de octubre de 1995, posteriormente se trasladó el 1 de julio de 1996 a Porvenir S.A., entidad en la que cotizó hasta el 31 de noviembre de 1996. En cuanto a las semanas, cotizó más de 300 antes del 1 de abril de 1994.

Con base en lo anterior concluye la Sala, que el causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal como concluyó el Juez de Primera Instancia.

Es de mencionar que la calidad de beneficiarios de la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** como compañera permanente del causante y de **Jenny Marcela Gómez Ballesteros, Karol Andrea Gómez Ballesteros, Marysabel Gómez Ballesteros y Jorge Armando Gómez Ballesteros** como hijos de este último no se encuentra en discusión, pues tal punto de la decisión de primera instancia no fue objeto de apelación.

Se destaca que la Sala no realizara pronunciamiento alguno frente al monto de la mesada pensional reconocida por el *A quo* en atención a que la mismo se reconoció en el equivalente al SMLMV respetando los postulados del artículo 35 de

la ley 100 de 1993.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Respecto de la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** se tiene que el derecho se causo el 22 de septiembre de 1997, la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes en abril de 1998 y finalmente radicó demanda 9 de noviembre de 2017, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **8 de noviembre de 2014**, como lo consideró el A Quo.

En cuanto a las señoras **Jenny Marcela, Karol Andrea y Marysabel Gómez Ballesteros** se tiene que las mismas eran menores de edad para el momento del fallecimiento de su padre y alcanzaron los 18 años el 28 de julio de 2001, 10 de julio de 2003 y 21 de diciembre de 2004 respectivamente, Jenny Marcela y Marysabel Gómez Gómez solo presentaron demanda el 9 de noviembre de 2017 y Karol Andrea Gómez Ballesteros fue vinculada al proceso en octubre de 2019, lo que quiere decir que luego de cumplir 18 años ninguna presentó reclamación administrativa o radicó demanda dentro de los 3 años siguientes, razón por la cual operó la prescripción respecto de la totalidad de las mesadas a las cuales tenían derecho, resolviendo así el segundo problema jurídico planteado.

Finalmente, en lo que corresponde al señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros**, también hijo del causante, se tiene que este alcanzo los 18 años el 5 de



diciembre de 2015 y radicó demanda el 9 de noviembre de 2017, es decir antes de que se cumpliera el termino trienal establecido en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T por lo que no operó el fenómeno prescriptivo respecto de ninguna de las mesadas a las que tiene derecho.

Ahora, en este punto debe mencionarse que el Juez de primera instancia le otorgó el retroactivo pensional al señor Jorge Armando Gómez Ballesteros a partir del 22 de septiembre de 1997 omitiendo que el nacimiento de este se dio el 5 de diciembre del mismo año, es decir en fecha posterior al fallecimiento de su padre, por lo que en este caso excepcional el retroactivo solo puede otorgársele al señor Jorge Armando a partir de su fecha de nacimiento y no desde la fecha del fallecimiento del causante, punto que se modificara como quiera que Porvenir S.A. apeló el monto otorgado al demandante y la fecha de disfrute de las mesadas afecta directamente la suma del retroactivo en favor del apelante.

Así pues, al señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** el corresponde el **50%** de la mesada pensional a partir del **5 de diciembre de 1997** y no el 100% como lo consideró el Ad Quo, pues pese a que operó parcialmente la prescripción respecto de las mesadas correspondientes a la señora Teresa de Jesús Ballesteros Orozco, ello no significa que durante las mesadas prescritas a nombre de la demandante den como resultado que se le acreciente la mesada al señor Jorge Armando, por lo que se modificara este punto de la decisión.

A la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** le corresponde el 50% restante de la mesada pensional que por operar el fenómeno prescriptivo solo se le pagara a partir del 8 de noviembre de 2014.

En cuanto al valor del retroactivo liquidado al 30 de abril de 2022 le corresponde al señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** la suma de \$89.276.408,76 y a la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** el equivalente a \$40.578.463.



Para mayo de 2022 la mesada continuara en el equivalente a un (1) SMLMV, la cual deberá distribuirse en 50% para el señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** y 50% para la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco**. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

El porcentaje en favor de la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** se incrementara una vez el señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** no acredite más los requisitos como hijo mayor de edad estudiante o supere los 25 años, momento en el cual se incrementara la pensión a la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco en un 100%**.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, punto de la decisión de primera instancia que se confirmara.

Respecto del tercer problema jurídico consistente en establecer si proceden o no los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de los señores **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco y Jorge Armando Gómez Ballesteros** debe señalarse que los mismos si proceden al otorgarse la prestación en virtud de la condición más de beneficiosa consistente en el salto normativo de la Ley 100/93 al Acu. 049/90, estos se dan ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001.

En el caso particular, los demandantes elevaron solicitud pensional el 30 de abril de 1998, lo que significa que la entidad contaba hasta el 30 de junio de 1998 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **1 de julio de 1998**, sin embargo la demanda solo fue presentada hasta el 9 de noviembre de 2017 por lo que se encuentran prescritos los intereses moratorios causados con anterioridad al 9 de noviembre de 2014 respecto de la



señora **Teres de Jesús Ballesteros Orozco**.

No ocurriendo lo mismo frente a los intereses moratorios causados en favor del señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros**, ya que este alcanzó los 18 años el 5 de diciembre de 2015 y radicó demanda el 9 de noviembre de 2017, por lo no operó la prescripción y hay lugar a ellos a partir del 1 de julio de 1998.

Así pues se condenara a los intereses moratorios así:

A partir del 9 de noviembre de 2014 en favor de la señora **Teres de Jesús Ballesteros Orozco** sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y a partir del 1 de julio de 1998 en favor del señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas, sentido en el cual se modificara la decisión de primera instancia.

Pasando al cuarto problema jurídico la Sala encuentra que no hay lugar a la indexación de la devolución de saldos a descontar del retroactivo de la Teresa de Jesús Ballesteros Orozco, por cuanto el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda no debe ser aplicado a la suma de dinero cancelada en el año 2000 a la demandante, ya que la cifra pagada en ese entonces se dio contravía del derecho pensional que su compañero permanente había consolidado, se le otorgó de manera subsidiaria la devolución de saldos y no la pensión de sobrevivientes a la que tenía derecho.

Y, finalmente como **quinto problema jurídico** se estudiaría si **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y BBVA Seguros de Vida S.A.** entidades llamadas en garantía debe efectuar el pago de las sumas adeudadas en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas, según lo determinó el A Quo.

Con relación a si **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** sostiene el recurrente que entre tal entidad y Porvenir S.A. no se suscribió una póliza para el



pago de pensiones, sin embargo, contrario a lo afirmado por el apelante, a fls. 115 del PDF 01OrdinarioLaboral201700610, se encuentra certificado de renovación de la póliza No. PIS004 con vigencia del 1 de septiembre de 1997 al 1 de septiembre de 1998, interregno que cubre la calenda en la que se causó el derecho en discusión en el caso bajo estudio.

La cobertura de tal póliza consiste en las sumas adicionales para financiera la pensión de invalidez y sobrevivientes y el auxilio funerario por lo que encuentra la Sala que a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. si le asiste la obligación de efectuar el pago de las sumas adicionales en los términos de la póliza suscrita, tal como lo determinó el A Quo.

Ahora, en lo que corresponde a **BBVA Seguros de Vida S.A.**, aseguró su apoderado judicial que pese a la existencia de una póliza suscrita con la AFP, la misma no aplica al caso de autos por el derecho se concede de acuerdo al Acu. 049 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa.

Pues bien, revisado el amparo de la póliza suscrita entre las partes (fl. 204 y ss. - PDF 01OrdinarioLaboral201700610) se observa que esta solo cobija a las pensiones de sobrevivientes que se otorguen con el cumplimiento del requisito de semanas establecido en la Ley 100 de 1993, más no de prestaciones que se otorguen con fundamento en otras normas.



1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE

VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.

De allí, conforme a lo anterior asiste derecho al recurrente, ya que el amparo concertado entre BBVA Seguros de Vida S.A. y Porvenir S.A. no cubre prestaciones otorgadas conforme el requisito de semanas establecido en el Acu. 049 de 1990, como en el caso de autos, por lo que se le absolverá de la condena impuesta en primera instancia.

Dados lo anteriores derroteros se modificara la decisión de primera instancia.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

No se condenara en costas a de los señores Teresa de Jesús Ballesteros Orozco, Jorge Armando Gómez Ballesteros, Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Colombia S.A. como quiera que sus recursos de apelación resultaron parcialmente avantes, ni a las señoras Jenny Marcela, Marysabel y Karol Andrea Gomez Ballesteros, como quiera que el proceso se conoció en su favor en el grado jurisdiccional de consulta.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO  
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y en su lugar condenar a PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Armando Gómez meneses así:

Al señor **Jorge Armando Gómez Ballesteros** el corresponde el **50%** de la mesada pensional a partir del **5 de diciembre de 1997**.

A la señora **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** le corresponde el **50%** de la mesada pensional a partir del 22 de septiembre de 1997, la cual por operar el fenómeno prescriptivo solo tiene derecho al retroactivo pensional a partir del **8 de noviembre de 2014**.

**SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de la sentencia apelada** para condenar a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional así:

- **\$89.276.408,76** en favor del señor **JORGE ARMANDO GOMEZ Ballesteros** por concepto de retroactivo pensional causado del 5 de diciembre de 1997 al 30 de abril de 2022.
- **\$40.578.463** en favor de la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** por concepto de retroactivo pensional causado por fenómeno prescriptivo del 8 de noviembre del 2014 al 30 de abril de 2022.

Para mayo de 2022 la mesada continuara en el equivalente a un (1) SMLMV, la cual deberá distribuirse en 50% para el señor **JORGE ARMANDO GOMEZ**



**BALLESTEROS** y 50% para la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO**.  
Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

El porcentaje en favor de la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** se incrementara una vez el señor **JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS** no acredite más los requisitos como hijo mayor de edad estudiante o supere los 25 años, momento en el cual se incrementara la pensión a la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** en un **100%**.

**TERCERO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada** para condenar a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 así:

- A la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** a partir del 9 de noviembre de 2014 sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas.
- Al señor **JORGE ARMANDO GOMEZ BALLETEROS** a partir del 1 de julio de 1998 sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas.

**CUARTO. REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada** y en su lugar condenar solamente al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamado en garantía al reconocimiento y pago de las sumas adicionales para la pensión de sobreviviente en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas con PORVENIR S.A.

**QUINTO. ADICIONAR la sentencia apelada** para **ABSOLVER** al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por parte de PORVENIR S.A.

**SEXTO. CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión apelada.

**SEPTIMO. COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de **AXA**



**COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**14046c635e5b3aee51b0382c316f39dab81b784a5fa882f7bdb5  
b10addeba060**

Documento generado en 28/04/2022 07:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO  
DEMANDANDO: PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2017 610 01